



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-1472-SPA-1123

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13277 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 AGO 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-1472-SPA-1123** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de las cuales se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) tiene a un perro de raza San Bernardo, que saca a la calle durante todo el día. Lo mantiene amarrado con una correa larga a un árbol. No puede cubrirse del clima y se encuentra muy sucio. (...) [Hechos que tienen lugar en calle Supermanzana 1, manzana 40, lote 10, colonia Ejército Constitucionalista, alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el inmueble con domicilio en calle Supermanzana 1, manzana 40, lote 10, colonia Ejército Constitucionalista, alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. (55) 5265 0780 ext. 12011 Y 12400

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
C.I.D.M. INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2022-1472-SPA-1123

No. Folio: PAOT-05-300/200-13277 -2023

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la cual se pudo tener contacto con la persona responsable del ejemplar canino, quien permitió el acceso a su domicilio para llevar a cabo la evaluación correspondiente, en donde se constató lo siguiente:

- La presencia de 1 ejemplar canino, raza San Bernardo, el cual se describe a continuación:
 1. Macho de aproximadamente 6 años de edad, el cual responde al nombre de "Rufo".
- **Condición corporal y muscular.** Ésta era la ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les observa su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** El ejemplar canino se encontraba atado con una correa de aproximadamente tres metros de longitud afuera de la casa, lugar al que lo saca solamente por las mañanas, pero posteriormente lo ingresa al inmueble cuando comienza a dar el sol. El sitio se observó limpio y libre de heces.
- **Agua y Alimento.** A decir de la persona visitada, indicó que les proporciona alimento consistente en pollo rostizado una vez al día. No se observó traste para agua, por lo que se le exhortó a proporcionarle agua limpia a libre acceso de manera permanente.
- **Comportamiento.** Mantenía una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, permitía el contacto físico y se mostraba dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presente signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No presentaban lesiones, ni enfermedades evidentes; no obstante se exhortó a la persona responsable a brindarle atención médica mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Es de señalar que durante dicha diligencia, la persona visitada, manifestó que el ejemplar canino era propiedad de uno de sus hijos. Por lo anterior, se le notificó el oficio con número de folio PAOT-05-300/210-1396-2022, para que la persona responsable de los ejemplares caninos, tuviera conocimiento de la legislación aplicable con respecto al maltrato animal, exhortándole a seguir brindándole los cuidados necesarios para su bienestar animal. Posteriormente, se tuvo comunicación telefónica con dicha persona, en donde nos informó que ejemplar canino ya había sido retirado del lugar, ya que posterior a la visita, su hijo quien era el propietario, decidió llevárselo a su casa en el Estado de México.

En seguimiento a la denuncia, personal de esta Subprocuraduría, estableció comunicación por los medios autorizados con la persona denunciante, a fin de allegarnos de mayor información con respecto de los hechos denunciados, y saber si estos aún persistían. Sin embargo, los requerimientos no fueron atendidos.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse el ejemplar canino motivo de denuncia.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-1472-SPA-1123

No. Folio: PAOT-05-300/200-  -2023

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta entidad identificó que el ejemplar canino contaban con bienestar animal en cuanto a condición corporal, muscular, alimento, agua brindada, comportamiento y condición de salud, por lo que no se detectaron irregularidades en materia de maltrato animal.
- Mediante llamada telefónica, la persona visitada informó que el ejemplar canino se lo llevó su hijo a su casa, en el Estado de México, en virtud de que él era el propietario del canido.
- Se intentó establecer comunicación por los medios autorizados con la persona denunciante, con la finalidad de saber si aún persistían, sin embargo los requerimientos no fueron atendidos.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
EDIFICIO LAS LABO
DE LA CDMX

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. (55) 5265 0780 ext. 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

